



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-RIS 11745

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 15 de marzo de 2016

ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: **12626-2016**

Fecha: 15/03/2016 - 16:32:01

Recibido por: SANDRA MILENA BERNARDINI ARISTIZABAL

Destino: Subsecretaría de Asuntos Tributarios

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA
CARRERA 7 No. 18-55
324 80 00
Pereira - Risaralda

Asunto: Solicitud de exclusión del pago impuesto predial

Respetado Doctor:

FABIO BOTERO ECHEVERRY mayor y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.374.394, expedida en La Tebaida Quindío, actuando en calidad de Director Territorial Risaralda de este Instituto, nombrado mediante Resolución 6479 del 19 de diciembre de 2013 y posesionado mediante Acta 000222 del 19 de diciembre de 2013; a usted con todo respeto y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la ley 1755 del 2015, presento las siguientes **peticiones**:

- 1) Devolución de las facturas números 5388849, 5379666, 5388882, 5388888, 5379684
- 2) Dar aplicación a la Ley 1450 de 2011 que en el parágrafo 2 de artículo 23 establece: "Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley".
Norma que sigue vigente, por cuanto no fue derogada expresamente por el artículo 267 de la ley 1753 del 2015.
- 3) Expedir el Acto Administrativo de exclusión de pago de impuesto predial y remitir copia.
- 4) Actualizar la base de datos de la Tesorería Municipal en donde se cite el Acto Administrativo de exclusión del pago de impuesto predial de los inmuebles féreos de propiedad del Instituto".

Lo anterior en consideración a los **argumentos** que a continuación esbozo:

Como es de público conocimiento, el Gobierno Nacional, mediante Decreto No.1791 del 26 de junio de 2003, decretó la Supresión y Liquidación de LA EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-RIS 11745

-FERROVIAS- y en cumplimiento con el Artículo 13 del Decreto liquidatorio le fue transferida la red férrea a nivel nacional al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-.

La transferencia a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Vías -Invias-, el pleno derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerció FERROVIAS, sin limitación, ni reserva alguna, de las zonas o franjas de terreno, estaciones, bodegas, campamentos y demás anexidades, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente les corresponde son BIENES DE USO PUBLICO.

Por lo anterior, me permito devolver sin trámite de pago las facturas 5388849, 5379666, 5388882, 5388888, 5379684, por concepto de impuesto predial, por tratarse de un bien de uso público de los predios con cédula catastral número:

05-00-0011-0001-000
05-00-0009-0001-000
00-03-0003-0246-000
00-03-0003-0247-000
05-00-0019-0001-000

Como quedó establecido en los artículos 1º y 3º de la Ley 21 de 1988, los bienes inmuebles que conformaban el activo patrimonial de los Ferrocarriles hoy propiedad del Instituto, fueron integrados como un todo, destinados a la prestación del servicio público del transporte ferroviario, adquiriendo la condición de BIENES DE USO PUBLICO, entre ellos el corredor férreo que aquí ocupa la atención, en consonancia, con el artículo 25 del Decreto 1586 de 1989, el Decreto 1588 de julio 18 del mismo año y el artículo 13 del Decreto 1791 de 2003.

Como el caso bajo examen, lo es por un bien inmueble que tiene la condición de BIEN DE USO PUBLICO, por su naturaleza y destinación, sobre el cual se pretende el RECAUDO DE IMPUESTO PREDIAL, lo que ha generado el gravamen y la afectación de inenajenabilidad, se hace menester hacer las siguientes precisiones jurídicas, las que en buena hora recogió el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, atinente al pago de impuesto predial y la contribución de valorización de los bienes que integran la estructura férrea, en concepto del 19 de abril de 2005, radicado 1640 con ponencia del consejero Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-RIS 11745

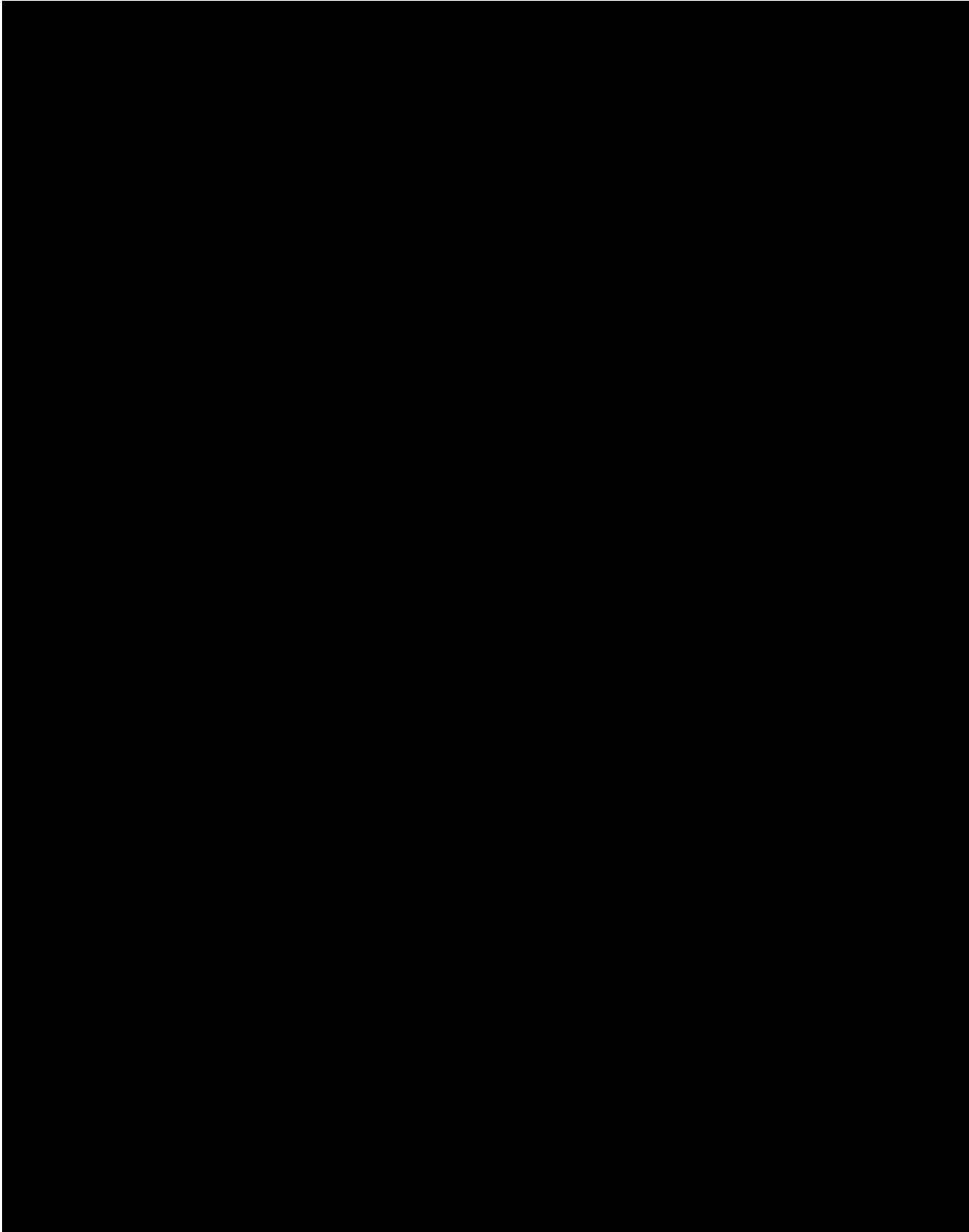
Las disposiciones en comento tienen el carácter de "EXCLUSION" o prohibición, y no de exención, pues afecta la estructura misma del tributo, en la medida en que el hecho generador consistente en el beneficio económico derivado del incremento en el valor del bien no se da por estar este tipo de bienes expresamente excluidos como sujetos de impuesto predial. Razones estas que siguen siendo perfectamente válidas a la luz de las disposiciones Constitucionales prevista en los artículos 63 y 294.

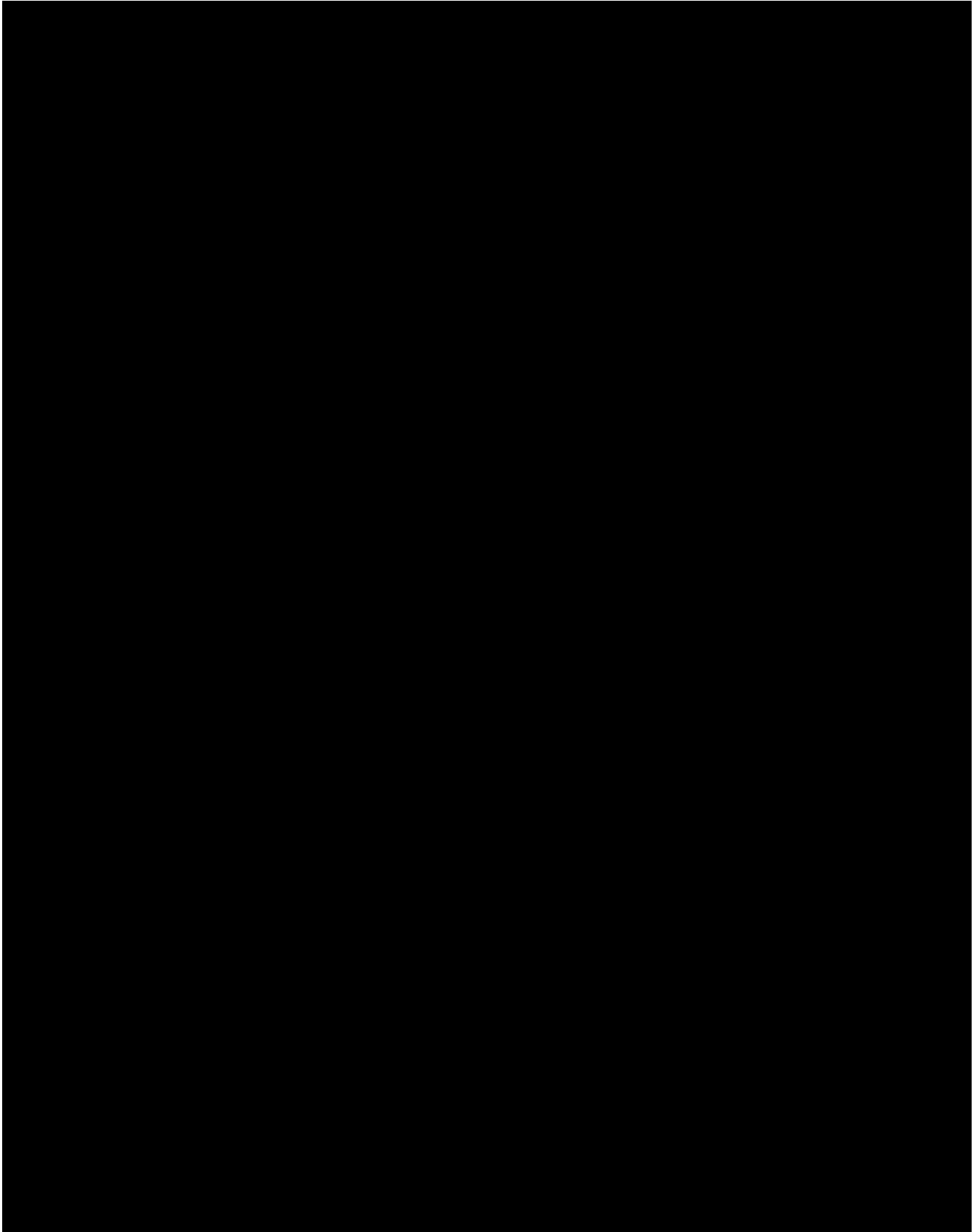
De otra parte la Ley 105 de 1993, clasificó las líneas férreas y sus anexidades de propiedad de la Nación como parte de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y la Ley 336 de 1996 en el capítulo quinto atinente al transporte ferroviario, señaló que este es un servicio público y definió en su artículo 81 el corredor férreo como zona con la vía férrea y sectores aledaños para operación y manejo de propiedad de la empresa. La Ley 769 del 2002 clasifica en su artículo 105 dentro de las vías, a las de carácter férreo, de tal suerte que, del contenido de las serie de normas aquí invocadas, se desprende que los bienes que forman parte de la infraestructura ferroviaria entre ellos las estaciones férreas como la que ocupa la atención y, que fueron recibidas por Ferrovías como Empresa Industrial y Comercial del Estado, comprenden bienes patrimoniales y bienes de uso público; estos últimos inembargables, e imprescriptibles por mandato legal y constitucional, precisamente porque, el corredor férreo y sus anexidades como bien lo expresara el Honorable Consejo de Estado en los conceptos 1469 del 2002 y 1484 del mismo año, recogidos parcialmente en el expediente 1640 contentivo del concepto sobre la naturaleza jurídica del corredor férreo y sus anexidades y exclusión de impuesto predial y valorización, se concluye que éste, es decir el corredor férreo junto con sus anexidades son bienes de uso público; concepto este que esta soportado en las disposiciones tantas veces mencionadas, en la misma Ley 76 de 1920, el artículo 674 del Código Civil, los artículos 63 y 102 de la Constitución Política, el mismo Decreto 1075 de 1954 elevado a categoría de Ley de la República por la Ley 141 de 1961 y el artículo 3 de La Ley 21 de 1988, cuyo texto consideramos no se hace menester transcribir.

Para reforzar estos argumentos bien vale la pena traer la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del día 12 de julio del 2014 en el Proceso Radicado No. 6600 12331 000 2003 00678 01, en cuyos apartes dice:

"Es claro, los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad, se clasifican como bienes de uso público mientras se hallen vinculados al servicio público del transporte ferroviario, hecho demostrado en el plenario por cuanto ese era el objeto principal de la empresa Ferrovías.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se observa que con ocasión del proceso de supresión y liquidación de la empresa Ferrovías se dejó plasmado que los bienes y recursos con los que







Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-RIS 11745

contaba estaban destinados al cumplimiento de su objeto.

Ciertamente, resulta importante anotar que la Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías operó hasta el de 2003, año en el cual se expidió el Decreto 171 de 26 de junio de 2003 por el cual se suprimió, se ordenó su liquidación y dispuso la cesión de los contratos de concesión y los inherentes al mismo, al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) que fue creado en el mismo año con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollaban con capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

En cuanto a los bienes y recursos excluidos del patrimonio a liquidar y siguiendo el artículo 13 del acto en mención, se tienen entre otros que la red férrea a su cargo sería transferida al Instituto Nacional de Vías y que los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular era la Empresa Colombiana de Vías Férreas -Ferrovías- y que requería para el cumplimiento de su objeto, serían transferidos a las entidades que asumirían las funciones o competencias de la Red Férrea.

En este contexto, la Sala considera que el ente territorial – Municipio de Pereira – en cabeza de su Alcalde al expedir la Resolución 713 de 19 de agosto de 1997 por medio de la cual se declaró la expropiación por vía administrativa de los inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira, quebrantó el ordenamiento jurídico – artículos 58 y 63 de la Constitución y 674 del Código Civil – al desconocer la naturaleza del bien de uso público de los mismos.

Se probó en el plenario que los bienes materia de expropiación por vía administrativa estaban en cabeza de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, según escritura pública 7802 de 11 de diciembre de 1984 de la notaría 27 del círculo de Bogotá (fls. 78 y ss Cdo. 1) y los certificados de tradición y libertad visibles a folios 53 y ss, 90 y ss (Cdo. 1), bienes que pasaron a la Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías de acuerdo con la escritura pública 156 del 31 de enero de 1992 de la notaría 17 del círculo de Bogotá y 1068 de 26 de junio de 1992 de la notaría 17 antes mencionada (fls. 26 a 51. Cdo. 3). Las anteriores medios probatorios no fueron desvirtuados por el actor tal y como lo puso de presente el a-quo.

Llama la atención de la Sala que los propios considerandos del acto acusado muestran que al referirse a la vía férrea lo hacen en términos de bienes de uso público y no de bienes fiscales, confirmado la conclusión a la que llegó el juez de instancia y a la que se llega en esta providencia. “En varios sectores del Municipio de Pereira, tanto en zonas urbanas como rurales, se extendió la vía férrea para hacer el paso del tren, como medio de transporte de pasajeros y de carga” “Que a la fecha no ha habido interés en la recuperación, conservación y mantenimiento de las franjas de terreno que conforman la misma vía férrea”.

De otro lado, se observa que la decisión de expropiar se debe a la invasión de los terrenos por diferentes personas, lo cual a la luz del ordenamiento no hacen que el bien mismo pierda su naturaleza. Al efecto, la Corte Constitucional^[1] con ocasión de una acción de tutela incoada para proteger el presunto derecho que tenía una persona por la ocupación del corredor férreo por la



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-RIS 11745

construcción de una vivienda, consideró lo siguiente:

"La vivienda del actor se encuentra dentro del Corredor Férreo de propiedad de Ferrovias, bien de uso público que de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual implica en virtud de su esencia que estos bienes son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Por ello, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos, estando estos bienes fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. (...) Así las cosas, si el demandante ocupa predios del corredor férreo, no puede alegar vulneración a derecho fundamental alguno por estar en terrenos de propiedad del Estado, además, por cuanto no logró demostrar en esta actuación, que la línea férrea hubiere sido trasladada a escasos tres metros de su casa de habitación".

Por las razones aquí plasmadas, de manera atenta me permito manifestarle que no es procedente ni el cobro por parte del municipio, ni el pago por parte de INVIAS, del Impuesto Predial de los bienes excluidos de este gravamen.

Direcciones y notificaciones

Las recibiré en la sede de mi despacho en La Avenida Las Américas NO. 96-103

Anexos

- Anexo las facturas de liquidación impuesto predial Nos: **5388849, 5379666, 5388882, 5388888, 5379684**
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento 6479/2013
- Fotocopia del Acta de Posesión No. 00222
- Certificados de Tradición (consulta VUR)

Cordialmente,

[1] Corte Constitucional. Sentencia de 13 de febrero de 2003. Rad.: T-115/2003. Magistrada Ponente: Dra.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	16 de marzo de 2016	Número de radicado:	12626
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	Fabio Botero Echeverry		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

